



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE:
JDCI/106/2025

ACTOR: FREDY BAUTISTA CANCINO Y BENITO GUILLERMO PEREZ SILVA.

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO CRUZ LOPEZ Y HUMBERTO MIGUEL LUNA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN BAUTISTA, GUELACHE, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Fredy Bautista Cancino y Benito Guillermo Pérez Silva**, en su carácter de consejeros electorales de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, por su propio derecho, manifestando ser indígenas zapotecos. Quienes controvierten del Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, la negativa de dar respuesta a la solicitud realizada por escrito y de manera verbal en fecha trece de agosto del presente año, para someter a consideración del Pleno del

Consejo Municipal de San Juan Bautista, Guelache, la propuesta de prolongar o aplazar la fecha de elección municipal, hasta en tanto se cumpliera con lo establecido en el punto once de la convocatoria, lo que aconteció en la sesión del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, llevada a cabo el trece de agosto del año en curso; vulnerando el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

Glosario.

Actor / parte actora.	Fredy Bautista Cancino y Benito Guillermo Pérez Silva.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Presidente del Consejo.	Presidente del Consejo Electoral Municipal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes¹.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Escrito de petición. El trece de agosto, los actores en la sesión llevada a cabo por el Presidente del Consejo Municipal, en la comunidad San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, presentaron un escrito dirigido al *Presidente del Consejo*, mediante el cual solicitan se prolongue la fecha de elección de la citada comunidad, sin que hasta la fecha se

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



tenga una respuesta.

1.2 Interposición del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El dieciocho de agosto, Fredy Bautista Cancino y Benito Guillermo Pérez Silva, presentaron su escrito de impugnación ante este Tribunal Electoral, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDCI/106/2025**, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.3 Acuerdo de radicación, trámite de ley. En proveído de dieciocho de agosto, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado².

1.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se admitió la demanda, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y mediante acuerdo de idéntica fecha se señalaron las veintidós horas, del día veintiocho de agosto de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora, controvierte del Presidente del Consejo Municipal, la negativa de dar respuesta a la solicitud realizada por escrito y de manera

² artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

verbal en fecha trece de agosto del presente año, que desde su óptica vulnera sus derechos políticos electorales como consejeros electorales de la comunidad de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca; vulnerando el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Federal*.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este Órgano Jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable invocó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y c) de la *Ley de Medios*⁴.

En su planteamiento, la autoridad sostuvo respecto a la primera causal, que la misma se actualiza en razón de que la parte actora argumentó no haber recibido una respuesta debidamente fundada y motivada a su escrito de fecha trece de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó se prorrogara o aplazara la celebración de la elección municipal de la comunidad de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

La responsable manifestó que el agravio es infundado, ya que sí existe respuesta formal a la petición; sin embargo, no se ha notificado al actor por no haber señalado domicilio para tal efecto, contemplándose realizar la notificación personal en la sesión del consejo municipal fijada para el veinte de agosto de dos mil veinticinco, siguiendo el mismo procedimiento que en otras notificaciones personales.

No obstante, este Tribunal considera que la causal de improcedencia invocada resulta infundada y debe desestimarse, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis al escrito inicial de demanda se advierte que la inconformidad del actor radica precisamente en la omisión de

⁴ **Artículo 10.** a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley

la autoridad administrativa electoral de emitir una respuesta oportuna, fundada y motivada respecto de su petición de aplazamiento de la elección; y, conforme lo reconoció la propia autoridad responsable, aun cuando existe respuesta formal, ésta no ha sido notificada al promovente.

En ese sentido, la falta de notificación constituye un elemento sustancial que impide tener por cumplida la obligación de dar respuesta efectiva a la petición planteada.

Por ello, el señalamiento de la autoridad no actualiza la causal de improcedencia, pues se trata de una cuestión que, en todo caso, debe analizarse al estudiar el fondo del asunto.

Respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer, respecto a la extemporaneidad del medio de impugnación, al manifestar que la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno, la convocatoria emitida el treinta y uno de julio del año en curso, así como tampoco fue controvertido el acta de sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que aluden les fue impuesto por el entonces Presidente del Consejo Municipal Electoral que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que la determinación sobre la oportunidad en la presentación de la demanda no puede analizarse de manera aislada ni con base exclusivamente en la fecha de emisión de la convocatoria, y el acta de sesión, sino que debe atenderse a los principios de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en materia electoral que implican que las formalidades procesales no deben convertirse en obstáculos excesivos que impidan el examen de fondo de los actos reclamados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de la demanda, **al considerar que dicho**



planteamiento involucra aspectos que serán analizados como parte del estudio de fondo de la controversia planteada. Por tanto, los argumentos de la autoridad responsable para sostener la improcedencia del medio de impugnación se estiman infundados, al no acreditarse la causal invocada ni advertirse otra que motive el desechamiento.

Por su parte, los terceros interesados sostienen la improcedencia del medio de impugnación con fundamento en los incisos **a)** y **j)** del artículo 10 de la *Ley de Medios Locales*, al afirmar que la solicitud de diferir la fecha de la elección se consumó de manera irreparable por no haberse controvertido dentro de los plazos legales.

Argumentan que la causa de improcedencia invocada se robustece en razón de que la fecha de la jornada electoral fijada para el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral el diecinueve de junio del mismo año, acto del que tuvo pleno conocimiento el ciudadano Benito Guillermo Pérez Silva, sin que éste interpusiera medio de impugnación oportuno contra dicho acuerdo.

Asimismo, destacan que resulta un hecho notorio que este Tribunal, mediante sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticinco dictada en el expediente **JDCI/97/2025 y acumulados**, confirmó la validez de la convocatoria aprobada por el Consejo Municipal Electoral el treinta y uno de julio del propio año.

⁵ a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada;

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, los planteamientos de improcedencia formulados por los terceros interesados parten de un razonamiento incorrecto.

Ello, porque el acto efectivamente controvertido por la parte actora no lo constituye la convocatoria electoral en sí, sino la presunta vulneración a su **derecho de petición** y la negativa atribuida a la autoridad responsable de someter al pleno del Consejo Municipal Electoral la solicitud de prórroga o diferimiento de la elección en el municipio de **San Juan Bautista Guelache, Oaxaca**.

En efecto, si bien es cierto como lo refieren los terceros interesados que la oportunidad procesal para impugnar la convocatoria ya precluyó, también lo es que la inconformidad de la parte actora se constriñe a la alegada transgresión de la garantía prevista en el artículo 8° de la *Constitución Federal*.

Incluso, algunos de los razonamientos esgrimidos por los terceros interesados dentro de su causal de improcedencia involucran cuestiones que, por su propia naturaleza, deberán ser examinadas como parte del **fondo de la controversia**.

Por tanto, se concluye que los argumentos de improcedencia formulados carecen de sustento, al no acreditarse la causal invocada ni advertirse otra que justifique el desechamiento de la demanda.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal entrar al análisis de los motivos de disenso.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se explican:



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, ofrecen pruebas, la demanda se encuentra firmada.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte actora controvierte la omisión de dar respuesta fundada y motivada al escrito de petición presentado en fecha trece de agosto de la presente anualidad, y por consiguiente la negativa de someter a consideración del pleno del Consejo Municipal Electoral, la propuesta de prolongar o aplazar la fecha de elección, hasta en tanto se cumple el punto once de la convocatoria.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista el acto reclamado; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁶.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 82, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

c) Legitimación e interés jurídico⁷. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte *actora* en el ejercicio de sus derechos, como consejeros electorales de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca y como indígenas⁸.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, al controvertir la parte actora del presidente del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, la vulneración a su derecho de petición, ya que fue ella misma quien suscribió la petición dirigida a la responsable, por tanto, las omisiones que reclama inciden directamente en su esfera de derechos.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Terceros interesados.

Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, en el lapso de las setenta y dos horas del trámite de publicidad, se apersonaron a juicio:

I. Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, ostentándose como Agente Municipal de la Comunidad de indígena de San Gabriel y San Miguel, respectivamente del municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca; quienes solicitan el reconocimiento del carácter de terceros interesados, al aducir la existencia de un interés jurídico opuesto al planteado por la parte actora en el medio de impugnación que nos ocupa y:

⁷ sirve de fundamento la Jurisprudencia I.110.C. J/12, visible en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**"

⁸ Véase lo sustentado en la jurisprudencia 15/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**"



Razón por la cual, con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, se procede al análisis de la petición:

a) Forma. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se advierte que los promoventes presentaron oportunamente el escrito mediante el cual comparecen en el presente juicio, cumpliendo con las exigencias legales aplicables, al contener sus nombres completos, firmas autógrafas y una exposición clara de los hechos, motivos y argumentos jurídicos que sustentan la existencia de un interés jurídico en el asunto controvertido.

b) Oportunidad. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito mediante el cual los comparecientes solicitan el reconocimiento como terceros interesados fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contado a partir de la realización del trámite de publicidad ordenado mediante acuerdo de dieciocho de agosto, dirigido a la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable.

c) Legitimación. En cuanto a la legitimación, se advierte que los ciudadanos **Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López**, comparecen a juicio como se explica a continuación.

El primero se ostenta como agente municipal de la comunidad de San Gabriel y el segundo agente municipal de la comunidad de San Miguel, ambos pertenecientes al municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca.

En virtud de los cargos que refieren detentar, y que se relacionan con los hechos materia del presente juicio, se estima que cuentan con legitimación para intervenir en calidad de terceros interesados.

d) Interés jurídico. Se advierte que los comparecientes cuentan con un interés jurídico directo en la presente controversia, toda vez que su pretensión consiste en que se declare infundada la petición de la parte actora, respecto a la solicitud de propuesta de someter al pleno del Consejo Municipal la prórroga o aplazamiento de la fecha de elección.

Tal pretensión resulta jurídicamente incompatible con lo planteado por la parte actora, lo que permite tener por acreditado el interés jurídico requerido para su intervención en calidad de terceros interesados.

En consecuencia, se reconoce el carácter de terceros interesados a **Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López;** al tener por cumplido lo dispuesto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Manifestaciones de la parte actora

La parte actora refiere que con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, presentaron una petición por escrito al presidente del Consejo Municipal Electoral, informándoles que el domingo diez de agosto del presente año, se había desarrollado una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, tomándose diversos acuerdos, siendo uno de estos, el de solicitar al Consejo Municipal electoral, prolongar la fecha de elección, razón por la cual, previo a la sesión fue ingresado el documento de referencia y durante el desarrollo de la misma, solicitaron de manera verbal al



presidente del consejo se sometiera a consideración y votación del pleno del Consejo Municipal Electoral, la petición en el sentido de aplazar la fecha de la elección, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el punto once la convocatoria, sin embargo se negó a someter a consideración del pleno del consejo municipal electoral, y tampoco se les dio una respuesta fundada y motivada de la negativa.

Causándole agravio dicha negativa de aplazar la fecha de elección, pues trastoca en contra de la comunidad de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término, sin embargo, toda vez que el proceso de elección en el citado municipio, se encuentra en marcha, era necesario que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, diera respuesta inmediata en la que fundara y motivara su proceder, por consiguiente el obstaculiza con su proceder el ejercicio de sus cargos como consejeros representantes de la cabecera municipal, pues con dicha negativa, hacen nulo el ejercicio del cargo que les fue conferido por la propia asamblea comunitaria.

Así como también refiere que, le causa agravio la actitud asumida por los ciudadanos que han fungido como presidentes del Consejo Electoral, quienes han vulnerado sus derechos desde la aprobación de los padrones comunitarios.

6.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad responsable señala que no le asiste la razón a la parte actora, en observancia a que la el artículo 8 de la *Constitución Federal*, establece que las y los funcionarios respetarán el ejercicio del derecho de petición,

siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la república.

Por otro lado, la constitución local establece en su artículo 13, que el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se manifieste de manera pacífica y respetuosa; así la autoridad ante quien se formule la petición debe de atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término y hacer del conocimiento desde luego la respuesta al peticionario.

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar la respuesta recaída a su petición; en ese sentido los promoventes no señalaron domicilio para recibir notificaciones, por lo que se tiene contemplado notificarles de manera personal en la siguiente sesión del consejo municipal programada para el veinte de agosto del presente año.

De ahí que, las afirmaciones realizadas por la parte actora, devienen infundadas e inoperantes.

6.2.1 Manifestaciones de los terceros interesados.

Por su parte, Alejandro Cruz López y Humberto Miguel Luna López, en su carácter de Agentes Municipales de las comunidades indígenas de San Gabriel y San Miguel, respectivamente pertenecientes al municipio de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca; manifestando que su interés principal es que este Tribunal declare infundada la petición de la parte actora de prolongar o aplazar la fecha de la elección de concejales municipales a realizarse el treinta y uno de agosto del presente año tal y como quedó establecido en el convocatoria de elección emitida por el Consejo Municipal Electoral el treinta y uno de julio de la presente anualidad.



Además, refieren haber sido testigos que, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, dio respuesta por escrito a la petición de los actores por lo que, el acto u omisión que impugnan ha quedado sin materia.

6.3 Pretensión, Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98⁹**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

➤ Pretensión.

En el presente asunto, la parte actora hace valer como **pretensión principal** que este Tribunal ordene al Presidente del Consejo Municipal Electoral que emita, de manera inmediata, una respuesta debidamente **fundada y motivada** al escrito que fue presentado en fecha trece de agosto de dos mil veinticinco.

Para sustentar dicha solicitud, expone diversos motivos de disenso encaminados a demostrar que la omisión atribuida a la autoridad responsable constituye una vulneración a su derecho de petición en materia electoral, así como a los

⁹ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

principios de legalidad y certeza que deben regir los actos de los órganos electorales.

En ese sentido, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar si, en efecto, la omisión reclamada se traduce en una violación que amerite ordenar al Presidente del Consejo Municipal Electoral emitir la contestación respectiva en los términos exigidos por la Constitución y la legislación aplicable.

➤ **Precisión de los agravios.**

De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, aduce el siguiente motivo de disenso:

La vulneración a su derecho de petición, consistente en:

Único. La negativa del Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud realizada por escrito en fecha trece de agosto del dos mil veinticinco y de someter a consideración del pleno del Consejo Municipal Electoral la propuesta de aplazamiento de la fecha de elección, solicitada en el citado escrito de petición, obstaculizando con ello el ejercicio de sus cargos como consejeros electorales.

➤ **Fijación de la Litis.** Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar si se configura una transgresión al derecho de petición en perjuicio de la parte actora, así como una posible obstaculización el ejercicio de sus cargos como consejeros electorales.

SÉPTIMO. Decisión. Este Tribunal Electoral, después de analizar los argumentos expuestos y las constancias que obran en autos, **determina que no se acredita la vulneración alegada al derecho de petición de la parte actora**, en virtud de que la autoridad señalada como



responsable se encontraba aún dentro del plazo legal de **diez días hábiles** previsto para dar respuesta a la solicitud presentada.

En consecuencia, al no haber transcurrido el término legal previsto, y considerando que en fecha veinte de agosto del presente año la autoridad señalada como responsable dio contestación por escrito a la petición formulada por la parte actora, no se actualiza la omisión reclamada.

Por ende, resulta jurídicamente improcedente tener por vulnerado el derecho de petición, así como tampoco se acredita la alegada obstaculización al ejercicio del cargo que desempeñan los promoventes.

No obstante, se estima necesario entrar al análisis de fondo, toda vez que la parte actora sostiene que la autoridad responsable se negó a someter a consideración del Pleno del Consejo Municipal Electoral la solicitud presentada, tanto de manera escrita como verbal, relativa al aplazamiento o prórroga de las próximas elecciones en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

Lo anterior se sostiene con base en la interpretación sistemática de la norma constitucional y legal aplicable, cuyo estudio se desarrolla en el apartado de fondo de la presente resolución.

7.1 Marco Normativo.

Legislación Federal

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. **Decidir, conforme a sus sistemas normativos** y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

*III. **Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y **ejercerán su derecho de votar y ser votados** en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.*

***En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales** de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)*



Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales¹⁰:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo¹¹:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹⁰ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y de quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.¹²

Criterios Jurisprudenciales

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha dispuesto en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”***, que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del **reconocimiento** que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y el segundo respecto a la **obligación** a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

Flexibilidad en los sistemas normativos internos

¹² Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.



La *Sala Superior*¹³ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Legislación Local

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de ese derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar,

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está, relacionado con las garantías de acceso a la información, libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

7.2 Es infundado el agravio consistente en la negativa del Presidente del Consejo Municipal de dar respuesta fundada y motivada a su escrito de petición, vulnerando su derecho de petición, y por consiguiente resulta infundado la obstaculización al ejercicio de sus cargos.

La parte actora se duele que el presidente del Consejo Municipal Electoral, no haya dado respuesta a la solicitud presentada momentos antes de llevar a cabo la sesión del consejo municipal el trece de agosto del presente año, realizada según refieren, tanto por escrito como de manera verbal, consistente en someter en ese momento a consideración del Pleno del Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista, Guelache, el aplazamiento de la fecha de elección, (la cual se tiene programada llevar a cabo en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.)

Por lo que refieren, la autoridad responsable vulnera el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*; manifestando que es obligación de las autoridades resolver su petición por escrito y en breve termino, toda vez que el proceso de elección del citado municipio se encuentra en marcha, y al existir una negativa



del la autoridad responsable de dar contestación al escrito presentado y de someter a consideración del Pleno del Consejo tal petición, sin fundar ni motivar su proceder, con dicho proceder obstaculiza el ejercicio de sus cargos como consejeros representantes de la cabecera municipal al no obtener una respuesta fundada y motivada a su petición.

Además, dicho punto de someter al Pleno del Consejo, les fue impuesto desde el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro por Martin Pacheco Salinas, violentando sus derechos.

Ahora bien, bajo ese contexto, este Tribunal considera que la autoridad responsable no violenta el derecho de petición al no dar contestación al multicitado escrito de petición, toda vez que, el artículo 8 de la *Constitución Federal*, establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Ahora bien, del análisis de dicho escrito de petición, el cual fue agregado por la parte actora junto con su escrito de demanda¹⁴, no se advierte que soliciten en el mismo, que su propuesta sea sometida a consideración del Pleno del Consejo Municipal, ya que entre otras cosas refiere:

“POR LO QUE SE LE DIO ANÁLISIS A LA CONVOCATORIA ENTERA EN SUS 33 PUNTOS Y POSTERIOR A DARLE LECTURA Y ANALISIS SE LLEGO AL SIGUIENTE ACUERDO DE ASAMBLEA DE SOLICITAR SE PROLONGUE LA FECHA DE ELECCION”

¹⁴ Visible a foja 8 del expediente en estudio.

De lo anterior se concluye que, **contrario a lo sostenido por la parte actora**, en el escrito presentado **no se advierte una petición expresa y formal** para que el Consejo Municipal Electoral sometiera a consideración del Pleno la prórroga o aplazamiento de la elección municipal próxima a celebrarse.

Asimismo, si bien la actora manifiesta que, además de la solicitud por escrito, de manera verbal requirieron en la sesión del trece de agosto del año en curso que, dicha propuesta fuera sometida a consideración, lo cierto es que en el presente expediente, la parte actora con su escrito de demanda no anexo documento alguno con el que justifique la formulación de su petición ante la ahora responsable siendo que, tampoco se advierte que la autoridad señalada como responsable se hubiese negado a someter dicha petición a la deliberación del Pleno.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en la **Jurisprudencia 18/2015 COMUNIDADES INDÍGENAS¹⁵**. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

Ahora bien, el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios establece que la carga probatoria consiste en que el que afirma está obligado a probar.

¹⁵ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2018-2015.pdf>. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.



También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que, quien afirma debe acreditar de manera fehaciente su dicho, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

En ese orden de ideas, si la parte actora sostiene que solicitó a la autoridad responsable, tanto de manera escrita como verbal, que se sometiera a consideración del Pleno del Consejo Municipal Electoral la propuesta de aplazar las elecciones, y que el Presidente del referido Consejo se negó a presentar dicha propuesta, correspondía a los promoventes acreditar la existencia de la petición verbal.

No obstante, ello no aconteció, pues como ha quedado precisado, del escrito acompañado no se advierte requerimiento expreso en el sentido de que se sometiera al Pleno del Consejo la propuesta de aplazamiento como refiere la parte actora.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte además, que no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable omitió someter su propuesta a consideración del pleno.

En efecto, aun cuando del escrito inicial de solicitud de la parte actora no se desprende una petición expresa y clara en tal sentido, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por la promovente, la supuesta negativa de la autoridad responsable de pronunciarse sobre dicha propuesta carece de sustento.

Ello es así, ya que, como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el expediente identificado con la clave JDCI/97/2025 y acumulados, obra glosada el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca¹⁶.

De dicho documento se advierte que la propuesta formulada por la parte actora efectivamente fue discutida en sesión por los consejeros representantes de las distintas agencias municipales, quienes expresaron sus argumentos y, en su mayoría, manifestaron no estar de acuerdo con lo planteado.

Asimismo, lejos de lo que sostiene la parte actora en su demanda, se observa que al término de dicha deliberación el Presidente del Consejo Municipal Electoral sí emitió un pronunciamiento puntual respecto a la inviabilidad de someter la propuesta al pleno, explicando las razones jurídicas y materiales que lo motivaban¹⁷.

En consecuencia, al haberse acreditado que la propuesta fue objeto de discusión en sesión formal y que la autoridad responsable dio respuesta sobre la improcedencia de elevarla al pleno, aunado a lo previamente analizado por este Tribunal, resulta evidente que no existió omisión ni negativa injustificada.

Por tanto, el agravio esgrimido por la parte actora en este punto se califica como **infundado**.

Conviene destacar que no se encuentra controvertida la existencia del oficio mediante el cual se solicitó la prórroga o aplazamiento de la jornada electoral en el municipio de referencia. Sin embargo, si bien se tiene por acreditado que la autoridad responsable no haya dado contestación

¹⁶ Visible a partir de la foja 53 a la 73 de la copia certificada del expediente JDCI/97/2025. (2/16)

¹⁷ Visible en foja 62 del citado expediente.



inmediata a dicha solicitud como lo pretendían los promoventes, y que, contrario a lo manifestado en su informe circunstanciado, no existe constancia de que tal contestación haya sido notificada a la parte actora, lo cierto es que la omisión alegada carece de sustento.

Ello, porque en el escrito presentado por la parte actora se advierte, en el margen inferior, la consignación de un domicilio, mismo que, aunque de manera tenue, era suficiente para que la autoridad responsable realizara la notificación correspondiente.

Asimismo, se observa en el mismo pie de página una referencia a número telefónico y dirección de correo electrónico, si bien con caracteres poco legibles.

Lo anterior robustece la posibilidad de que la autoridad responsable pudiera haber practicado la notificación correspondiente.

No obstante, debe precisarse que, aun y cuando la autoridad responsable no contestó de manera inmediata, esto no quiere decir que haya actuado de manera negligente al encontrarse dentro del plazo legal de diez días previsto en el artículo 13 de la Constitución Local¹⁸, para emitir la contestación correspondiente:

ARTICULO 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de **contestarla por escrito en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.

¹⁸ https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/2009/1_CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO.pdf

Y no se encuentra acreditada alguna razón por la que la autoridad responsable debiera dar contestación antes de dicho plazo, si bien la parte actora refiere, que existe la urgencia por la cercanía de la elección; lo cierto es también que el hecho de que la autoridad responsable de contestación dentro del plazo legal establecido, no causa perjuicio alguno, ni hace nugatorio algún derecho de los promoventes, tomando en consideración que la elección se encuentra programada para el treinta y uno de agosto del presente año, esto quiere decir ocho días después de que, se dé contestación legal a lo solicitado.

En ese sentido, de acuerdo al artículo antes mencionado, la regla general el plazo para dar contestación a un derecho de petición es de diez días, y cierto es también que, en los procesos electorales, la autoridad debe de observar que su respuesta no haga nugatorio otros derechos, por lo que puede contestar **en un plazo inmediato o más breve** que los diez días.

En el ámbito electoral, la naturaleza de los procedimientos exige **celeridad y definitividad**, pues los plazos suelen ser muy cortos.

Por ello, si el ejercicio del derecho de petición impacta directamente en el ejercicio de derechos político-electorales o en el cumplimiento de plazos electorales (ejemplo: solicitud de registro de candidaturas, acreditación de representantes de partido, acceso a información necesaria para interponer un medio de impugnación), la autoridad está obligada a **responder de manera inmediata o en un plazo menor a diez días**, aun cuando la constitución local establezca ese término general.

Además, cabe precisar, que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinte de agosto



del presente año, la autoridad responsable remitió copias certificadas de la contestación que recayó al oficio de solicitud de petición realizado por la parte actora, mismo en el que se observa fue notificado ya a los promoventes en la misma fecha.

Documental que al ser analizada en términos del artículo 15 numeral 3 y artículo 16 numeral 2 ambos de la *Ley de Medios Local*, es prueba plena para demostrar que se ha dado contestación al escrito de petición de la parte actora.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no puede soslayar que la parte actora ha manifestado de manera general, que le causa agravio la conducta atribuida a los ciudadanos que se han desempeñado como presidentes del Consejo Electoral, al estimar que con sus actuaciones han vulnerado sus derechos político-electorales y de representación, particularmente desde el momento en que se aprobaron los padrones comunitarios.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, tales afirmaciones resultan genéricas e imprecisas, en tanto no se señalan actos concretos ni se aportan datos de modo, tiempo o lugar que permitan su análisis particularizado, además que esta en aptitud de impugnar los actos que en su estima vulneran la esfera jurídica de derecho o de sus representados.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en todo caso, los actos referidos fueron consentidos por la parte actora al no haberse controvertido en la oportunidad legal correspondiente, lo cual torna inoperante su estudio en esta vía.

De igual manera, es preciso puntualizar que las documentales en copia simple, ofrecidas por la parte actora como medios de prueba no resultan idóneas para acreditar el

agravio alegado en relación con la presunta vulneración a su derecho de petición, ni tampoco para demostrar algún otro menoscabo a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en virtud de que dichas constancias únicamente reflejan actuaciones formales vinculadas con las sesiones del consejo municipal, circunscritas a la preparación del proceso electivo, sin que de su contenido se desprenda elemento alguno que permita sostener la afectación alegada por la promovente; documentales analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 3 de la *Ley de Medios Local*.

De ahí que se estime que no se acredita la omisión reclamada al Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista, Guelache, Oaxaca y por ende no existe obstrucción al ejercicio del cargo reclamada al citado Presidente.

Notifíquese. De manera personal a la parte actora; terceros interesados;

mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, y por estrados para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.